



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte interesada para que subsanara las falencias anotadas mediante auto inmediatamente anterior, término del cual no hizo uso. Provea.

Cartago Valle, Mayo 24 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 659**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de BLANCA AURORA ORTIZ GIL **Vs.** FONDO PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL PATRIMONIO AUTONOMO PENSIONAL DE CARTAGO.

RAD: 2022-00025-00

Cartago, Junio primero (01) de dos mil veintidós (2022).

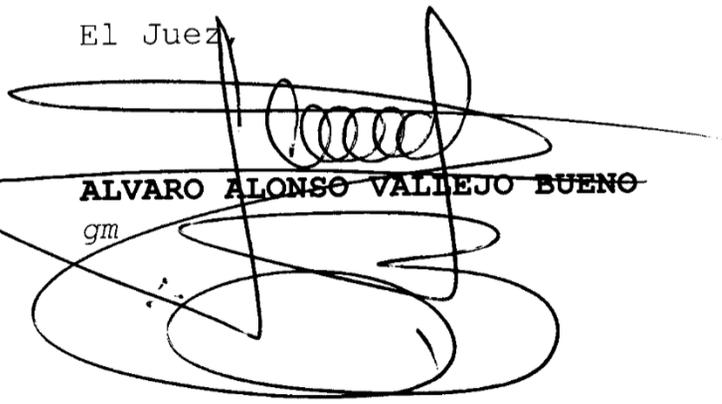
Visto el informe secretarial que antecede y como en realidad la parte interesada no subsanó las falencias que se le anotaran mediante Auto No. 421 del 7 de abril de 2022, el Despacho dispone el rechazo del libelo, el archivo del proceso y la respectiva cancelación de radicación.

RESUELVE:

- 1) RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.
- 2) ARCHIVARSE el proceso, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

El Juez


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 093

**El auto anterior se notifica hoy
JUNIO 02 DE 2022**

EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago (V), Mayo 31 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 658**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de FRANCY VIVIANA RESTREPO OCHOA. **Vs** LUIS ALBEIRO BOTERO HENAO.

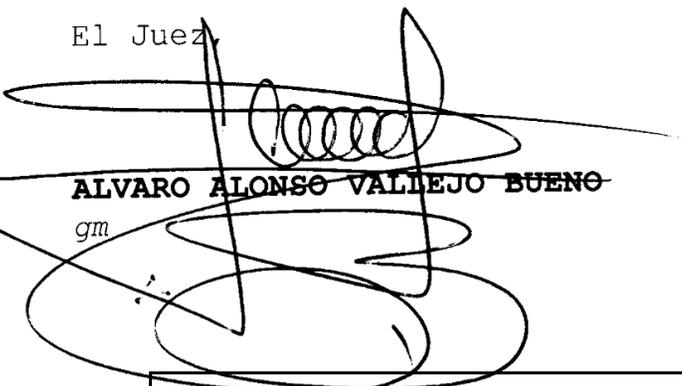
RAD: 2020-00222-00

Cartago Valle, Junio primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Vencido como se encuentra el término de que trata el artículo 306 del C.G.P., se dispone el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez

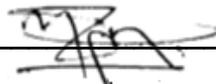

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 093
El auto anterior se notifica hoy
JUNIO 2 DE 2022**

EL SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago (V), Mayo 27 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 657**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de LUZ MARINA SOSA MARÍN Y OTROS. **Vs** CLINICA DEL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.

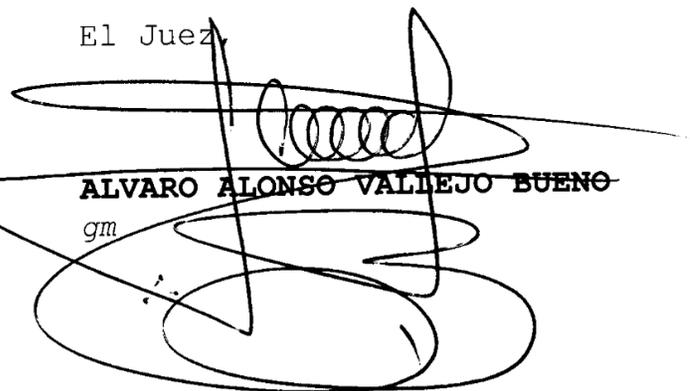
RAD: 2016-00064-00

Cartago Valle, Junio primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Vencido como se encuentra el término de que trata el artículo 306 del C.G.P., se dispone el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 093
El auto anterior se notifica hoy
JUNIO 2 DE 2022**

EL SECRETARIO





INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Mayo 19 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 661**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de MARÍA LUCERO RODAS DE CASTAÑO. **Vs.** EMPRESA DE ASEO DE ALCALÁ E.S.P. S.A. Y OTRO.

RAD: 2022-00071-00.

Cartago, Valle, Junio primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, como también con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) El hecho 4 deberá dividirse en dos hechos para facilitar su comprensión y lectura, de la siguiente manera: **1.** *"Que con el fin de cumplir sus labores trabajaba en semana un total de nueve (9) horas diarias en el horario de 07:00 a.m. a 5:00 p.m., todos los sábados cumplía con cinco (5) horas continuas de 07:00 a.m. a 12 p.m., los domingos no eran laborales y absolutamente todos los festivos los laboraba con jornada ordinaria semanal, o sea 9 horas diarias de 07:00 a.m. a 5:00 p.m. exceptuando el día 01 de enero de cada año".* **2.** *"La actividad laboral de mi prohijada era realizada en las instalaciones destinadas por la Empresa De Aseo De Alcalá S.A E.S.P en el municipio de Alcalá, Valle del Cauca".*

b) En el hecho 18 deberá la apoderada judicial extraer la segunda parte del mismo, puntualmente desde que inicia *"ahora bien, en aplicación al decreto numero 4588 de 2006..."*, ya que no se refiere propiamente a un fundamento factico, correspondiendo su ubicación en el capítulo de fundamentos y razones de derecho.

c) Deberá extraer la tercera parte del hecho 18, el cual inicia así; *"Dado que la Fundación de Pequeños Comerciantes del Valle "FUNDEPCOVA", al igual que GESTIÓN PROFESIONAL EFECTIVA G.P.E. S.A.S., fueron solo intermediarios laborales..."* y enumerarlo como un nuevo hecho.

d) En el hecho 19 deberá la apoderada judicial extraer la segunda parte del mismo, puntualmente desde que inicia *"Ahora bien, de la misma ley cabe mencionar el artículo 27 que habla de las reglas especiales ..."*, ya que no se refiere propiamente a un fundamento factico, correspondiendo su ubicación en el capítulo de fundamentos y razones de derecho.

e) Deberá extraer los dos últimos incisos del hecho 19 y enumerarlos como hechos diferentes cada uno por separado, toda vez que manifiestan situaciones de hecho distintas.

f) La pretensión decima octava que hace alusión a *"la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990"*, carece de fundamento factico respecto a la responsabilidad de ambas demandadas, por lo que se deberá de redactar un nuevo hecho en el que se haga mención de la aludida pretensión o excluir ese pedimento.

g) No se encuentra acreditado el debido agotamiento de la reclamación administrativa conforme al artículo 6 del C.P.T y de la S.S., respecto al Municipio de Alcalá, Valle del Cauca, toda vez que el pantallazo de remisión de esta reclamación muestra que el correo remitido fue rebotado en la dirección electrónica despacho@alacala-valle.gov.co, canal digital que no existe por cuanto el verdadero correo electrónico para notificaciones judiciales de esa entidad territorial es despacho@alcala-valle.gov.co, mismo que describe la togada en el capítulo de notificaciones de la demanda y que aparece previsto para notificaciones judiciales en la página oficial del Municipio de Alcalá. Por tanto, pese a que también se envió al correo electrónico contactenos@alcala-valle.gov.co, este canal no es el de notificaciones judiciales, que es el autorizado por la entidad para este tipo de notificaciones.

h) Encuentra el Despacho que en la pretensión tercera solicita se declare la conexidad entre la Empresa de Aseo de Alcalá E.S.P. S.A., Fundepcova y Gestión Profesional Efectiva G.P.E. S.A.S., señalando que estas últimas actuaron como simples intermediarias en la vinculación de la demandante, tratándose de derechos de los cuales el juzgado tendrá que determinar en sentencia y a las cuales se les puede endilgar alguna responsabilidad, por lo que deberán estar vinculadas al proceso. Siendo así deberá la demanda dirigirse contra ellas y corregir la misma junto con el memorial poder.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegada en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápite previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la

demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 093

**El auto anterior se notifica hoy
JUNIO 2 DE 2022**

EL SECRETARIO